



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**   **Nelson Alexander Ordoñez Castillo**  
**Demandado**     **Hospital San Juan de Dios de Cali**  
**Radicación**     **760013105 001 2014 00850 01**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N°. 599**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la parte demandada **HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N° 075, proferida el 13 de diciembre de 2023, profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

---

<sup>1</sup> 25 de enero de 2024 fl. 1-3 - 06RecursoCasacion - Cuaderno Tribunal - Expediente Digital

por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (fl. 267- Expediente Mercurio- Cuaderno Tribunal - Expediente Digital)

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 28 de octubre de 2022- era de \$1.000.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de

---

<sup>2</sup> Decreto 1724 de 2021

\$120.000.000. En consecuencia, se deberán cuantificar las condenas impuestas en segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en sentencia N° 328 de 20 de octubre de 2016 condenó a la parte demandada, así:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones oportunamente formuladas por la entidad demandada.*

*SEGUNDO: CONDENAR al Hospital De San Juan De Dios De Cali, representado legalmente por el señor Iván González Quintero, o quien haga sus veces, a REINTEGRAR al señor Nelson Alexander Ordoñez Castillo, una vez ejecutoriada esta providencia, al cargo de Auditor Interno, o a uno de similares condiciones, con un salario mensual de \$2.854.062, bajo la misma modalidad contractual y a consecuencia de ello, pagar los siguientes valores por estos conceptos:*

- a) Salarios dejados de percibir desde el 24 de septiembre de 2014, fecha de su desvinculación y, hasta cuando se produzca su reintegro, con sus aumentos legales.*
- b) Prestaciones sociales del orden legal tales como cesantías, intereses de cesantías, primas y vacaciones causadas desde el 24 de septiembre de 2014 hasta la fecha en que se efectuó el reintegro.*
- c) Primas contenidas en el artículo 15 del Convención Colectiva de Trabajo con vigencia 2012-2014, causadas desde el 23 de septiembre de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2014, fecha hasta cuando se reclaman.*
- d) Pago de aportes a la seguridad social integral por el lapso del 24 de septiembre de 2014 hasta cuando se haga efectivo el reintegro.*

*TERCERO: ABSOLVER al Hospital De San Juan De Dios De Cali, de los demás cargos formulados por el señor Nelson Alexander Ordoñez Castillo, con esta demanda.*

*CUARTO: AUTORIZAR al Hospital De San Juan De Dios De Cali, para que, de lo adeudado al actor descuente la suma de \$16.553.560, cancelada por concepto de indemnización por despido injusto.*

*QUINTO: CONDENAR al Hospital De San Juan De Dios De Cali en Costas, fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.900.000.*

*(...)”*

De la apelación que interpuso el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, conoció esta Sala y mediante sentencia N° 075 de 13 de diciembre de 2023, confirmó en su totalidad la sentencia apelada.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala tendrá en cuenta un salario base de **\$2.854.062** para el año 2014 y lo evolucionará anualmente hasta el año 2023, a fin de estimar los salarios dejados de percibir por el demandante desde el 24 de septiembre de 2014, hasta el 13 de diciembre de 2023:

Año	Incremento anual - IPC	Salarios	No. Meses	Total, Adeudado por Año
2014		\$ 2.854.062	3,2	\$ 9.132.998
2015	6,77%	\$ 3.047.282	12	\$ 36.567.384
2016	5,75%	\$ 3.222.501	12	\$ 38.670.009
2017	4,09%	\$ 3.354.301	12	\$ 40.251.612
2018	3,18%	\$ 3.460.968	12	\$ 41.531.613
2019	3,80%	\$ 3.592.485	12	\$ 43.109.814
2020	1,61%	\$ 3.650.324	12	\$ 43.803.882
2021	5,62%	\$ 3.855.472	12	\$ 46.265.661
2022	13,12%	\$ 4.361.310	12	\$ 52.335.715
2023		\$ 4.361.310	11,5	\$ 50.155.061
<b>Total</b>				<b>\$ 401.823.749</b>

Comoquiera que lo pretendido es el reintegro, a la suma obtenida \$401.823.749 se le adiciona un valor igual, conforme las directrices jurisprudenciales contenidas en providencias CSJ AL1517-2023, CSJ AL6017-2021 y CSJ AL4343-2022, con lo cual se supera ampliamente los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aun sin contabilizar las demás condenas, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI contra la sentencia

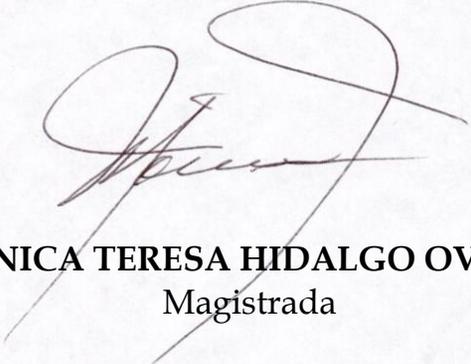
proferida por esta Sala el 13 de diciembre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

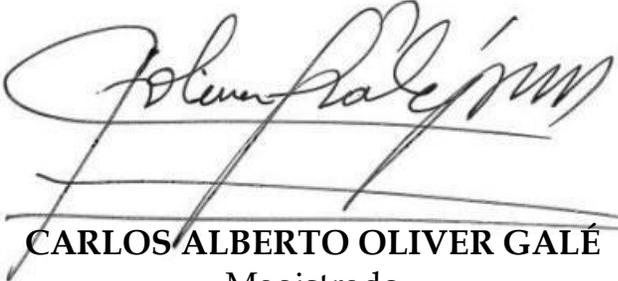
NOTIFIQUESE,



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**   **Fabián Manzano Gómez C**  
**Demandado**     **Empresas Municipales de Cali - EMCALI**  
                          **EICE ESP.**  
**Radicación**     **76001310500920130025101**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N°. 603**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante **FABIÁN MANZANO GÓMEZ** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 17 de octubre de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno<sup>2</sup> por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de

---

<sup>1</sup> 26 de octubre de 2023- Documento digital 08; C2

<sup>2</sup> Artículo 62 del Decreto 528 de 1964

la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para la parte demandante el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (documento físico; C1, folio 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -17 de octubre de 2023- era de \$1.160.000<sup>3</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, para determinarlo en este caso se cuantificarán las pretensiones que fracasaron en las instancias.

---

<sup>3</sup> Decreto 2613 de 2022

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia del 11 de abril de 2014 el *a quo* dispuso:

*“1°. DECLARAR que entre el señor FABIÁN MANZANO GÓMEZ, en su condición de trabajador oficial y la accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E E.S.P., (...), existió un contrato de trabajo, vigente durante el lapso comprendido entre el 10/08/1995 y el 16/12/2010, el cual terminó en esta última fecha, por decisión unilateral por parte de la empleadora, basada en una justa causa.*

*2°. DECLARAR PRESCRITAS LAS DEMÁS PRETENSIONES RECLAMADAS EN LA DEMANDA instaurada por el señor FABIÁN MANZANO GÓMEZ, en contra de la accionada EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE E.S.P., (...), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*3°. COSTAS a cargo de la parte vencida en el proceso. Tásense por la Secretaría del Juzgado. FÍJESE la suma de \$200.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandante (...).”*

En razón a la apelación interpuesta por el demandante, esta sala en sentencia de 17 de octubre de 2023 decidió confirmar en su integridad la sentencia de primer nivel, con costas para el demandante.

En ese contexto, la Sala estimará el valor de las pretensiones del recurrente teniendo en cuenta el último salario al año 2010, según lo informado en la demanda, el cual asciende a \$1.766.300 (Fl. 173. Expediente físico. Cuaderno del Juzgado), el cual se reajustará conforme al IPC anual con miras a cuantificar los conceptos a que tendría derecho si opera el reintegro pretendido y que se causarían hasta la fecha de fallo de segunda instancia:

Año	Salario	Días	Total con Auxilio de Transporte	(-) 8% Salud y Pensión	Neto Nómina Mensual	Total Nomina Adeudada Año	Prima	Cesantías	Vacaciones	Interés cesantías
2010	1.766.300	16	1.766.300	141.304	1.624.996	866.665	78.502	78.502	39.251	419
2011	1.801.626	360	1.801.626	144.130	1.657.496	19.889.951	1.801.626	1.801.626	900.813	216.195
2012	1.858.738	360	1.858.738	148.699	1.710.039	20.520.462	1.858.738	1.858.738	929.369	223.049
2013	1.928.068	360	1.928.068	154.245	1.773.823	21.285.876	1.928.068	1.928.068	964.034	231.368
2014	1.975.113	360	1.975.113	158.009	1.817.104	21.805.251	1.975.113	1.975.113	987.557	237.014
2015	2.013.431	360	2.013.431	161.074	1.852.356	22.228.273	2.013.431	2.013.431	1.006.715	241.612
2016	2.087.122	360	2.087.122	166.970	1.920.152	23.041.828	2.087.122	2.087.122	1.043.561	250.455
2017	2.228.420	360	2.228.420	178.274	2.050.147	24.601.760	2.228.420	2.228.420	1.114.210	267.410
2018	2.356.554	360	2.356.554	188.524	2.168.030	26.016.361	2.356.554	2.356.554	1.178.277	282.787

2019	2.452.937	360	2.452.937	196.235	2.256.702	27.080.430	2.452.937	2.452.937	1.226.469	294.352
2020	2.530.941	360	2.530.941	202.475	2.328.466	27.941.588	2.530.941	2.530.941	1.265.470	303.713
2021	2.627.117	360	2.627.117	210.169	2.416.947	29.003.368	2.627.117	2.627.117	1.313.558	315.254
2022	2.669.413	360	2.669.413	213.553	2.455.860	29.470.322	2.669.413	2.669.413	1.334.707	320.330
2023	2.819.434	287	2.819.434	225.555	2.593.880	24.814.781	2.247.716	2.247.716	1.123.858	215.031
Totales			\$ 31.115.215	\$ 2.489.217	\$ 28.625.998	\$ 318.566.914	28.855.699	28.855.699	14.427.849	3.398.988

Resumen de Liquidación de nóminas adeudadas y prestaciones sociales	Valor
<b>SALARIOS PEDIENTES DE PAGO</b>	\$ 318.566.914
<b>PRIMA</b>	\$ 28.855.699
<b>VACACIONES</b>	\$ 14.427.849
<b>CESANTIAS</b>	\$ 28.855.699
<b>INTERES CESANTIAS</b>	\$ 3.398.988
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 394.105.148</b>

Comoquiera que lo pretendido es el reintegro, a la suma obtenida se le adiciona un valor igual, conforme las directrices jurisprudenciales contenidas en providencias CSJ AL1517-2023, CSJ AL6017-2021 y CSJ AL4343-2022, lo cual arroja la cifra de \$788.210.296, cifra que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

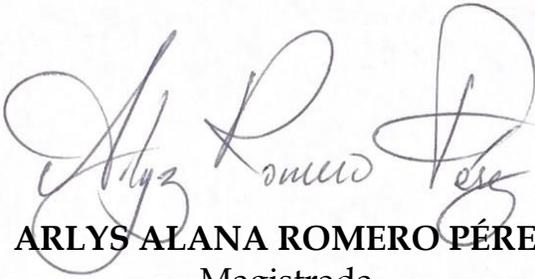
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **FABIÁN MANZANO GÓMEZ** contra la sentencia proferida por esta Sala el 17 de octubre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Sulma Trochez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Protección S.A., Colfondos S.A. y Colpensiones</b>
<b>Llamadas en garantía</b>	<b>Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105 009 2023 00195 01</b>

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N°. 601**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N° 24 del 22 de enero de 2024, profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-

---

<sup>1</sup> 24 de enero de 2024- 07RecursoCasacion - Cuaderno Tribunal - Expediente Digital

372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello, debiendo reconocer personería jurídica para actuar<sup>2</sup>.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 22 de enero de 2024 - era de \$1.300.000<sup>3</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de

---

<sup>2</sup> Fl. 99 - 07RecursoCasacion - Cuaderno Tribunal - Expediente digital.

<sup>3</sup> Decreto 2292 de 29 de diciembre de 2023.

\$156.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandada se deben cuantificar las condenas impuestas a COLFONDOS S.A.

Para tales efectos, resulta pertinente considera que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali en sentencia N° 179, proferida el 30 de junio de 2023 resolvió:

*“1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES propuestas oportunamente por los apoderados judiciales de las demandadas.*

*2.- DECLARAR LA INEFICACIA del traslado de la señora SULMA TROCHEZ, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad, administrado inicialmente, por PROTECCION S.A., y luego, por COLFONDOS S.A.*

*3.- Como consecuencia de lo anterior, la señora SULMA TROCHEZ, debe ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, gestionado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, sin solución de continuidad y sin cargas adicionales a la afiliada, conservando el régimen al cual tenía derecho, que, en el presente caso, no es el de transición.*

*4.- ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o quien haga sus veces, al cual se encuentra actualmente afiliada la señora SULMA TROCHEZ, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas provisionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora, ha estado afiliada a dicha AFP.*

*5.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., representada legalmente por el doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces, que traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, todos los valores que hubiese recibido con motivo de la afiliación de la accionante SULMA TROCHEZ, en caso de encontrarse aun en su poder, con sus respectivos rendimientos financieros, y así mismo, realice la devolución de las cuotas de administración, del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y las primas provisionales para los riesgos de invalidez y muerte, con cargo a su propio patrimonio, por el tiempo en que la actora, estuvo afiliada a dicha AFP.*

*6.- ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSAN CALDERON, o por quien haga sus veces, que cargue a la historia laboral de la señora SULMA TROCHEZ, los aportes realizados por ésta, a PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A., una vez le sean devueltos con sus respectivos rendimientos financieros, así como las cuotas de administración, el porcentaje destinado al fondo de*

*garantía de pensión mínima y las primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte.*

*7.- ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., representada legalmente por el doctor JOSE MANUEL MERINERO MARTIN, o por quien haga sus veces y a SEGUROS BOLIVAR S.A., representada legalmente por el doctor ALLAN IVAN GOMEZ BARRETO, o por quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y de las efectuadas en el llamamiento en garantía.*

*8- COSTAS a cargo de las accionadas. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. FIJESE la suma de \$1.160.000, en que este Despacho estima las AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A., y, a favor de la accionante.*

*(...)"*

De la apelación que interpusieron COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES conoció esta Sala y mediante sentencia N° 24 de 22 de enero de 2024, adicionó y confirmó la sentencia de primera instancia, así:

***“PRIMERO: ADICIONAR el numeral 4.º de la sentencia de 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a Colfondos S.A. que en los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia devuelva los bonos pensionales y las cuentas de rezago, si las hay. De la misma manera Colfondos S.A. deberá devolver a Colpensiones comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexados al momento de cumplirse la orden, con cargo a los recursos de dicha AFP y por el tiempo en que la actora estuvo afiliada a la misma. Todos los valores a reintegrar deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.***

***SEGUNDO: ADICIONAR la anotada sentencia en su numeral 5º, en el sentido de ordenar a PROTECCIÓN S.A. para que en los 30 días siguientes a la ejecutoria de la misma, reintegre a Colpensiones lo concerniente a comisiones, gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados al momento de cumplirse la orden, con cargo a los recursos de dicha AFP y por el tiempo en que la demandante estuvo afiliada a la misma. Todos los valores a reintegrar deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.***

***TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.***

***CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colfondos S.A. y Colpensiones apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma Un Millón Quinientos Mil Pesos MCTE (\$1.500.000) a cargo de cada uno.***

Ahora bien, cabe recordar que en tratándose de procesos en los que la pretensión gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de

régimen pensional, cuando el recurso extraordinario de casación es formulado por la administradora del fondo de pensiones, el citado recurso se torna improcedente, comoquiera que, las sumas que debe reintegrar la AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora. De ahí que no sea dable estimarlos como parte del perjuicio económico a la demandada. Así, lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL4313-2021:

*“En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.*

*Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:*

*(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*

*La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante”.*

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente Colfondos S.A. salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración y los seguros previsionales, por tratarse de dineros que no están depositados en la cuenta de ahorro individual pensional y que deberá devolver la AFP con su propio peculio, pues los demás que administra son de la cuenta individual de la demandante y los recursos descontados con destino al fondo de garantía de pensión mínima los recibió en custodia y administración, más no como contraprestación por su gestión. Luego, no hacen parte del patrimonio de la administradora.

Así las cosas, como en el expediente no se encuentra acreditado el agravio o perjuicio económico que se le produce a la parte con la sentencia objeto del recurso y en ella tampoco se tasó el valor correspondiente a cada uno de los rubros que deben trasladarse, no existen parámetros objetivos para determinar la suma *gravaminis*, pues si bien en el expediente obra copia de la historia laboral de la demandante, ello no da cuenta de los parámetros para su cuantificación, ya que, como bien lo ha explicado la Sala de Casación Laboral, “no se puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones”, en tanto no acredita la forma en que las cotizaciones de la afiliada se distribuyeron por costos de administración y las primas de seguros de

invalidez y sobrevivientes, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media (CSJ AL1918-2023).

Con todo, aun si en gracia de discusión se calculara el perjuicio irrogado al fondo con base en el 3,5% sobre las cotizaciones efectuadas por la afiliada entre mayo de 2010 al 22 de enero de 2024, periodo en que estuvo afiliada a Colfondos S.A no superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el 2024. Ello, por cuanto la historia laboral registra que el mayor IBC reportando fue en el mes de abril de 2022, por valor de \$2.596.1094, por lo que si sobre esta base se calculara el 3,5% destinado a los gastos de administración se obtiene \$90.864 mensuales, valor que a su vez al multiplicarlo por 167, número de meses comprendidos desde el traslado a la AFP recurrente, hasta la fecha del fallo de segunda instancia arroja \$15.174.121. Esto implica que las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan los 120 salarios mínimos por lo que al no cumplir con el interés económico para recurrir en casación se negará el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al abogado NÉSTOR EDUARDO PANTOJA GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.288.587 de Pasto, portador de la T.P. 285.871 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial sustituto COLFONDOS S.A., en los términos del memorial poder allegado.

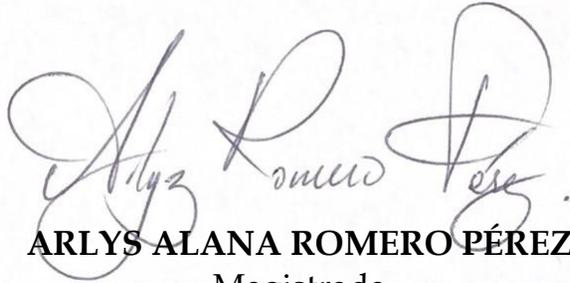
**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A., contra la sentencia de 22 de enero de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

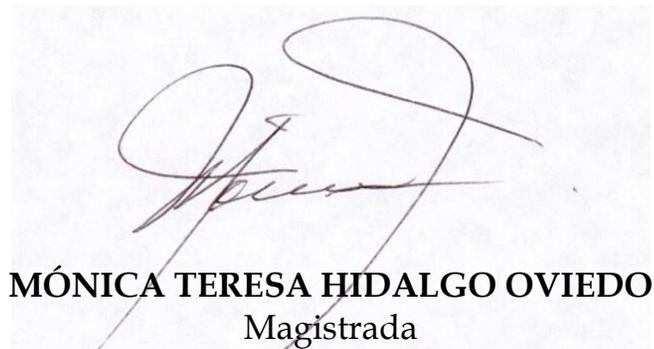
<sup>4 4</sup> Fl. 14 - 03PoderAnexos - Cuaderno Juzgado - Expediente digital

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**   **Elmer Holguín Valencia y Otros**  
**Demandado**     **Empresas Municipales de Cali - EMCALI**  
                          **EICE ESP.**  
**Radicación**     **76001310501320180013102**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N°. 604**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, la apoderada judicial de los demandantes de **FREDDY OROZCO YEPES, SAUL ZÚÑIGA CASTILLO, YESID ESCOBAR RENGIFO y ELMER HOLGUÍN VALENCIA** interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 26 de octubre de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno<sup>2</sup> por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por

---

<sup>1</sup> 07 de noviembre de 2023- Documento digital 04; C2

<sup>2</sup> artículo 62 del Decreto 528 de 1964

apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (documento físico; C1, folios 226.).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 26 de octubre de 2023- era de \$1.160.000<sup>3</sup>, por tanto, en este caso se debe superar la

---

<sup>3</sup> Decreto 2613 de 2022

cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, se cuantificarán las pretensiones denegadas en las instancias para establecer si superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente memorar que los demandantes pretendieron el reconocimiento de pensiones de jubilación conforme la convención colectiva 1999- 2000 suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, de forma indexada y con los intereses moratorios (Folio 15, archivo 01; C-1). No obstante, mediante sentencia de 16 de julio de 2020 el *a quo* absolvió a **EMCALI EICE ESP** de todas y cada una de las pretensiones, decisión que esta Sala confirmó el 26 de octubre de 2023, luego de conocer la apelación interpuesta por los actores.

En esa medida, para establecer el interés económico de FREDDY OROZCO YEPES, SAUL ZÚÑIGA CASTILLO, YESID ESCOBAR RENGIFO y ELMER HOLGUÍN VALENCIA se tendrá en cuenta el último salario informado en la demanda para los años 2017 y 2018 (Fl. 155 al 158. Expediente físico. Cuaderno del Juzgado):

**13. Los últimos salarios devengados por los demandantes en EMCALI, son los siguientes:**

13.1. HELMER HOLGUIN VALENCIA.....	\$2'201.700
13.2. YESID ESCOBAR RENGIFO.....	\$2'201.700
13.3. SAUL ZUÑIGA CASTILLO.....	\$3'161.700
13.4. FREDDY OROZCO YEPES.....	\$3'161.700

Los valores declarados se reajustarán conforme al IPC anual y se le aplicará una tasa de reemplazo del 90% para determinar la cuantía de la primera mesada pensional. Igualmente, se calcularán las mesadas futuras conforme la expectativa de vida de cada demandante, atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia por tratarse de una prestación de tracto sucesivo.

A.)Reajuste de salarios y determinación de mesadas.

EVOLUCIÓN DE MESADAS-Fredy Orozco				
Salario	cantidad de mesadas	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC

<b>3.161.700</b>	360	2017	0,0409	3.343.498
<b>3.343.498</b>	360	2018	0,0318	3.480.247
<b>3.480.247</b>	360	2019	0,0380	3.590.919
<b>3.590.919</b>	360	2020	0,0161	3.727.374
<b>3.727.374</b>	360	2021	0,0562	3.787.384
<b>3.787.384</b>	360	2022	0,1312	4.000.235
<b>4.000.235</b>	360	2023		
Tasa de reemplazo 90%				\$ 3.600.211,75

<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS Saúl Zúñiga</b>				
salario	cantidad de mesadas	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC
<b>3.161.700</b>	360	2017	0,0409	3.343.498
<b>3.343.498</b>	360	2018	0,0318	3.480.247
<b>3.480.247</b>	360	2019	0,0380	3.590.919
<b>3.590.919</b>	360	2020	0,0161	3.727.374
<b>3.727.374</b>	360	2021	0,0562	3.787.384
<b>3.787.384</b>	360	2022	0,1312	4.000.235
<b>4.000.235</b>	360	2023		
Tasa de reemplazo 90%				\$ 3.600.211,75

<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS Elmer Holguín</b>				
Salario	cantidad de mesadas	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC
	360	2017	0,0409	0
<b>2.331.400</b>	360	2018	0,0318	2.426.754
<b>2.426.754</b>	360	2019	0,0380	2.503.925
<b>2.503.925</b>	360	2020	0,0161	2.599.074
<b>2.599.074</b>	360	2021	0,0562	2.640.919
<b>2.640.919</b>	360	2022	0,1312	2.789.339
<b>2.789.339</b>	360	2023		
Tasa de reemplazo 90%				\$ 2.510.405,06

<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS Yesid Escobar</b>				
Salario	cantidad de mesadas	Año	IPC	Mesada Ajustada con IPC
	360	2017	0,0409	0
<b>2.331.400</b>	360	2018	0,0318	2.426.754
<b>2.426.754</b>	360	2019	0,0380	2.503.925
<b>2.503.925</b>	360	2020	0,0161	2.599.074
<b>2.599.074</b>	360	2021	0,0562	2.640.919
<b>2.640.919</b>	360	2022	0,1312	2.789.339
<b>2.789.339</b>	360	2023		
Tasa de reemplazo 90%				\$ 2.510.405,06

B.) Determinación de mesadas futuras, conforme a la expectativa de vida.

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO-Fredy Orozco</b>	
Fecha de nacimiento fl.172	25/12/1967
fecha de la sentencia Tribunal	26/10/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	26,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	343,2
Valor de la mesada pensional 2023	\$ 3.600.211,75
<b>Total mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$1.235.592.672</b>

<b>CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO-Saúl Zúñiga</b>	
Fecha de nacimiento FL 171	15/11/1960
fecha de la sentencia Tribunal	26/10/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	266,5
Valor de la mesada pensional 2023	\$ 3.600.211,75
<b>Total mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$959.456.431</b>

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO-Yesid Escobar</b>	
Fecha de nacimiento FL 170	26/01/1958
fecha de la sentencia Tribunal	26/10/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	236,6
Valor de la mesada pensional 2023	\$ 2.510.405,06
<b>Total mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$593.961.837</b>

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO-Elmer Holguín</b>	
Fecha de nacimiento FL 169	28/05/1956
fecha de la sentencia Tribunal	26/10/2023
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	226,2
Valor de la mesada pensional 2023	\$ 2.510.405,06
<b>Total mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$567.853.625</b>

Las operaciones aritméticas revelan que las pretensiones de FREDDY OROZCO YEPES, SAUL ZÚÑIGA CASTILLO, YESID ESCOBAR RENGIFO, y

ELMER HOLGUÍN VALENCIA y su incidencia futura, individualmente considerados superan los 120 salarios mínimos legales de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad, de manera que es procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

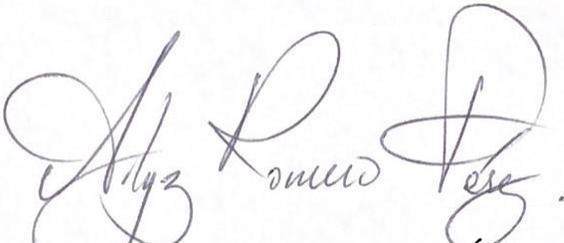
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### RESUELVE

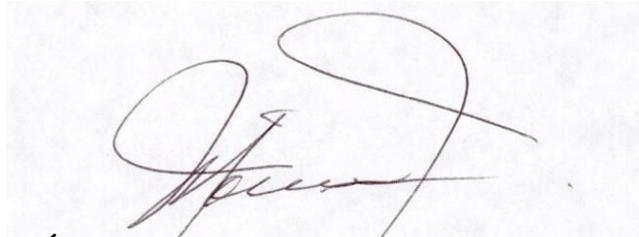
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por los demandantes **FREDDY OROZCO YEPES, SAUL ZÚÑIGA CASTILLO, YESID ESCOBAR RENGIFO y ELMER HOLGUÍN VALENCIA** contra la sentencia proferida por esta Sala el 26 de octubre de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**   **Jairo Rodríguez Achicue**  
**Demandado**     **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**  
**Radicación**     **760013105 015 2021 00350 01**

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N°. 602**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial del demandante **JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUE** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 21 de junio de 2023 profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno establecido en el artículo 62 Decreto 528 de 1964 por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal

---

<sup>1</sup> 22 de junio de 2023 - Archivo 06;C-2

del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 28 de abril de 2023- era de \$1.160.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se cuantificarán las pretensiones formuladas que prosperaron en primera y fueron revocadas en segunda instancia.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió:

---

<sup>2</sup> Decreto 2623 de 28 de diciembre de 2022

1. *“CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP, a re liquidar y pagar a favor del señor JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE, los intereses a las cesantías causados desde el año 2010, conforme el artículo 39 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE EPS y la UNIÓN SINDICAL EMCALI – USE; esto es que, es decir, que los intereses a las cesantías sean liquidados y pagados teniendo en cuenta el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior.*
2. *CONDENAR a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de la indexación de la condena impuesta según la pretensión anterior.*
3. *CONDENAR a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías.*
4. *La aplicación de las facultades ultra y extra petita, según lo probado en el presente proceso.*
5. *CONDENAR a la demandada EMCALI EICE ESP al pago de las costas procesales y agencias en derecho.”*

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en sentencia No. 065 del 28 de marzo de 2023.

*“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción con respecto de las diferencias por intereses a las cesantías anteriores al 18 de febrero de 2011.*

*SEGUNDO: CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP a reconocer y pagar al señor JAIRO RODRIGUEZ ACHICUE, la suma que arroje por concepto de diferencia de los intereses a las cesantías, liquidados sobre las cesantías acumuladas y disponibles a la finalización de cada año, iniciando el pago de estos intereses sobre las cesantías acumuladas desde febrero de 2011 y en adelante pagar la diferencia generada debidamente indexada de conformidad con la literalidad del artículo 39 de la convención colectiva 2010-2015 mientras éste vigente esa norma convencional.*

*TERCERO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones incoadas en su contra.*

*CUARTO: Se Condena en costas a EMCALI E.I.C.E – E.S.P. y se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 a favor de la parte demandante.”*

En vista del recurso de los recursos de apelación de ambas partes, la decisión anterior fue revocada mediante sentencia de 21 de junio de 2023, con costas para el actor.

Mediante Auto No. 179 del 09 de octubre de 2023 y Auto No. 296 del 09 de octubre de 2023, se requirió a EMCALI EICE ESP para que certificara las cesantías acumuladas a favor del demandante desde el 2010 hasta el 2022, los saldos anuales y los pagos que se hubieren realizado por cesantías anticipadas, así como por intereses sobre cesantías desde 2010 y hasta 2022. En respuesta a tal requerimiento EMCALI EICE ESP certificó el pago de cesantías con los respectivos intereses, al demandante de la siguiente manera: (Cuaderno Tribunal - 13MemorialcumplimientoEmcali01520210035001 fl. 31)

CESANTIAS TRABAJADOR REG. 107888 - LIQUIDADAS A 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO ARTÍCULO 37 CCT - EMCALI EICE ESP - USE (Anexo 1) CORRESPONDE A 1 MES DE SALARIO PROMEDIO POR AÑO DE SERVICIO						INTERES CESANTIAS ART 39 Anexo 1		
AÑO	TIEMPO SERVICIO (Días laborados)	SALARIO PROMEDIO	CESANTÍAS CONSOLIDADAS (acumulado de todo el tiempo de servicio)	ANTICIPOS	SALDO DISPONIBLE (cesantías consolidadas - anticipos) saldo a 31 dic	AÑO	CESANTIAS ACUMULADAS DEL AÑO INMEDIATAMENTE ANTERIOR	INTE/CESAT 12% PAGADOS
2010	7.503	3.624.527	75.541.192	45.660.000	29.881.192	2.011	3.624.527	434.943
2011	7.863	3.244.212	70.858.994	25.451.697	(252.703)	2.012	3.244.212	389.305
2012	8.223	3.326.386	75.980.205	-	4.868.508	2.013	3.326.386	399.166
2013	8.583	3.522.218	83.975.542	-	12.863.845	2.014	3.522.218	422.666
2014	8.943	3.728.693	92.626.946	8.643.959	12.871.290	2.015	3.728.693	447.443
2015	9.303	3.897.354	100.714.133	11.584.161	9.374.316	2.016	3.897.354	467.683
2016	9.663	4.031.904	108.223.027	-	16.883.210	2.017	4.031.904	483.828
2017	10.023	4.527.416	126.050.794	15.194.885	19.516.092	2.018	4.527.416	543.290
2018	10.383	4.706.680	135.748.490	17.564.481	11.649.307	2.019	4.706.680	564.802
2019	10.743	5.164.666	154.122.239	-	30.023.056	2.020	5.164.666	619.760
2020	11.103	4.895.914	150.998.139	-	26.898.956	2.021	4.895.914	587.510
2021	11.463	5.557.115	176.947.800	-	52.848.617	2.022	25.949.662	3.113.958
2022	11.823	5.858.834	192.413.886	-	68.314.703	2.023	15.466.086	1.866.930

Artículo 39:

EMCALI EICE ESP liquidará a 31 de diciembre de cada año y pagará una vez al año en el siguiente mes de febrero siguiente, el doce por ciento (12%) sobre las cesantías acumuladas del año inmediatamente anterior o proporcionalmente en la fecha de retiro definitivo del trabajador.

NOTA El valor de anticipos registrados en el año 2010 corresponde al valor acumulado de anticipos solicitados en su vida laboral hasta el año 2010.

Así las cosas, para calcular el interés jurídico del demandante, la Sala restará los valores pagados por EMCALI EICE ESP a lo pretendido por la parte actora, para así determinar la diferencia por intereses a las cesantías, a la fecha de la sentencia de segunda instancia. Para ello, se tomará el salario promedio devengado por el actor actualizado anualmente.

Jairo Rodríguez Achicue								
Año	Días	IPC	Salario promedio	Cesantías anualizadas	Cesantías consolidadas (acumulado todo el tiempo de servicios)	Interés Cesantías - Pago EMCALI	Interés Cesantías - Pretensión Demandante	Total, Diferencias intereses
2011	360	0,0373	\$ 3.244.212	\$ 3.244.212	\$ 70.858.994	\$ 389.305	\$ 8.503.079	\$ 8.113.774
2012	360	0,0244	\$ 3.326.386	\$ 3.326.386	\$ 75.980.205	\$ 399.166	\$ 9.117.625	\$ 8.718.458
2013	360	0,0194	\$ 3.522.218	\$ 3.522.218	\$ 83.975.542	\$ 422.666	\$ 10.077.065	\$ 9.654.399
2014	360	0,0366	\$ 3.728.693	\$ 3.728.693	\$ 92.626.946	\$ 447.443	\$ 11.115.234	\$ 10.667.790
2015	360	0,0677	\$ 3.897.354	\$ 3.897.354	\$ 100.714.133	\$ 467.682	\$ 12.085.696	\$ 11.618.013
2016	360	0,0575	\$ 4.031.904	\$ 4.031.904	\$ 108.223.027	\$ 483.828	\$ 12.986.763	\$ 12.502.935
2017	360	0,0409	\$ 4.527.416	\$ 4.527.416	\$ 126.050.794	\$ 543.290	\$ 15.126.095	\$ 14.582.805
2018	360	0,0318	\$ 4.706.680	\$ 4.706.680	\$ 135.748.490	\$ 564.802	\$ 16.289.819	\$ 15.725.017
2019	360	0,038	\$ 5.164.666	\$ 5.164.666	\$ 154.122.239	\$ 619.760	\$ 18.494.669	\$ 17.874.909
2020	360	0,0161	\$ 4.895.914	\$ 4.895.914	\$ 150.998.139	\$ 587.510	\$ 18.119.777	\$ 17.532.267
2021	360	0,0562	\$ 5.557.115	\$ 25.949.662	\$ 176.947.800	\$ 3.113.959	\$ 21.233.736	\$ 18.119.777
2022	360	0,1312	\$ 5.858.834	\$ 15.466.086	\$ 192.413.886	\$ 1.855.930	\$ 23.089.666	\$ 21.233.736
2023	171		\$ 6.627.513	\$ 3.148.069	\$ 195.561.955	\$ 377.768	\$ 23.467.435	\$ 23.089.666
<b>TOTAL</b>							<b>\$ 199.706.658</b>	<b>\$ 189.433.547</b>

Las operaciones aritméticas revelan que las diferencias por intereses a las cesantías que pretende el demandante totalizan **\$189.433.547**, con lo cual se superan los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

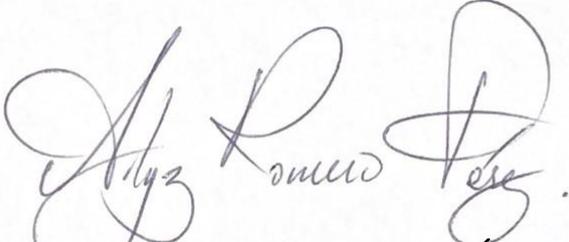
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **JAIRO RODRÍGUEZ ACHICUE** contra la sentencia proferida por esta Sala el 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

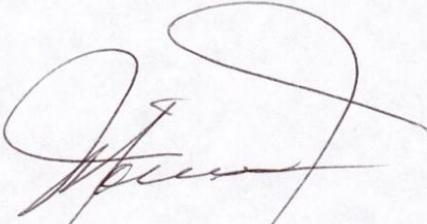
**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario de primera instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Carmen Genit Rodríguez Angulo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A.</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105 020 2022 00283 01</b>

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto interlocutorio N°. 600**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N° 29 del 22 de enero de 2024, profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

---

<sup>1</sup> 26 de enero de 2024 - 07RecursoCasacion - Cuaderno Tribunal - Expediente Digital.

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello, debiendo reconocer personería jurídica para actuar<sup>2</sup>.

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 22 de enero de 2024 - era de \$1.300.000<sup>3</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$156.000.000 y para tales efectos se cuantificarán las condenas impuestas.

---

<sup>2</sup> Fl. 103 - 07RecursoCasacion - Cuaderno Tribunal - Expediente digital.

<sup>3</sup> Decreto 2292 de 29 de diciembre de 2023.

Así, resulta pertinente traer a colación que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali en sentencia N° 177, proferida el 21 de julio de 2023 resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones formuladas por las demandadas.

**SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE AFILIACIÓN Y/O TRASLADO DE RÉGIMEN** de la señora CARMEN GENIT RODRIGUEZ ANGULO, identificada con C.C. 27.124.185 de Barbacoas Nariño, en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, administrado por la AFP PORVENIR, del 13 de agosto del 2002 con fecha de efectividad del 01 de octubre del 2002, y su posterior traslado a la AFP PCOLFONDOS S.A. así como su posterior retorno nuevamente a AFP PORVENIR y, en consecuencia, declarar que para todos los efectos legales la demandante nunca se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS y, por tanto, siempre permaneció en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, con los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A.** a transferir a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual de la señora CARMEN GENIT RODRIGUEZ ANGULO, que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante, por ende, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, igualmente los bonos pensionales a que haya lugar; así como los gastos de administración, las comisiones, los porcentajes destinados a conformar el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades, todos estos debidamente indexados, como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil. Al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados y detallados con toda la información relevante que los justifiquen.

**CUARTO. CONDENAR A COLFONDOS S.A.** a transferir a COLPENSIONES los gastos de administración por el tiempo en que administraron y seguros previsionales de la cuenta de ahorro individual de la demandante.

**QUINTO. ORDENAR** a COLPENSIONES, a aceptar el traslado de la señora CARMEN GENIT RODRIGUEZ ANGULO al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por dicha entidad.

**SEXTO: COSTAS** a cargo de las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., Y COLFONDOS S.A como agencias en derecho se fija la suma de 2 SMLMV que cada demandada debe pagar a favor de la parte demandante.

De la apelación que interpusieron PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES conoció esta Sala y mediante sentencia N° 29 de 22 de enero de 2024 resolvió:

**“PRIMERO: ADICIONAR** el numeral 3.º de la sentencia del 21 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de ORDENAR a PORVENIR S.A. que en los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia

*devuelva las cuentas de rezago, si las hay. Además, todos los valores a reintegrar deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.*

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral 4º de la sentencia anotada para ORDENAR a COLFONDOS S.A. que deberá reintegrar las comisiones, gastos de administración, lo descontado por primas de invalidez y sobrevivencia y lo destinado al fondo de garantía de pensión mínima debidamente indexado al momento del cumplimiento de la condena, y todos los valores a reintegrar deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

**TERCERO: ADICIONAR** la sentencia bajo estudio para ORDENAR a Colpensiones que, una vez reciba los recursos por parte de Porvenir S.A. y Colfondos S.A., realice la validación, transcripción y actualización de la historia laboral en términos de semanas de la demandante.

**CUARTO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia de primera instancia.

**QUINTO: COSTAS** en esta instancia a cargo de Colpensiones, Porvenir S.A. y Colfondos S.A., apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho, a cargo de cada una, la suma un millón quinientos mil pesos MCTE (\$1.500.000).

Ahora bien, cabe recordar que en tratándose de procesos en los que la pretensión gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional, cuando el recurso extraordinario de casación es formulado por la administradora del fondo de pensiones, el citado recurso se torna improcedente, comoquiera que, las sumas que debe reintegrar la AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora. De ahí que no sea dable estimarlos como parte del perjuicio económico a la demandada. Así, lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL4313-2021:

*“En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.*

*Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:*

*(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento*

*y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*

*La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutive de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.*

*De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A., no tiene interés económico para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de los saldos que integran la cuenta de ahorro individual de la afiliada, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad en el sentido que tal capital sea retornado, dineros que junto con sus rendimientos financieros pertenecen a la accionante”.*

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente Colfondos S.A. salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración y los seguros previsionales, por tratarse de dineros que no están depositados en la cuenta de ahorro individual pensional y que deberá devolver la AFP con su propio peculio, pues los demás que administra son de la cuenta individual de la demandante y los recursos descontados con destino al fondo de garantía de pensión mínima los recibió en custodia y administración, más no como

contraprestación por su gestión. Luego, no hacen parte del patrimonio de la administradora.

Así las cosas, como en el expediente no se encuentra acreditado el agravio o perjuicio económico que se le produce a la parte con la sentencia objeto del recurso y en ella tampoco se tasó el valor correspondiente a cada uno de los rubros que deben trasladarse, no existen parámetros objetivos para determinar la suma *gravaminis*, pues si bien en el expediente obra copia de la historia laboral de la demandante, ello no da cuenta de los parámetros para su cuantificación, ya que, como bien lo ha explicado la Sala de Casación Laboral, “no se puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones”, en tanto no acredita la forma en que las cotizaciones de la afiliada se distribuyeron por costos de administración y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media (CSJ AL1918-2023).

Con todo, aun si en gracia de discusión se calculara el perjuicio irrogado al fondo con base en el 3,5% sobre las cotizaciones efectuadas por la afiliada durante el periodo en que estuvo afiliada a Colfondos S.A. - desde noviembre de 2003 al 28 de febrero de 2005- no superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el 2024. Ello, por cuanto la historia laboral registra que el mayor IBC reportando fue en el mes de diciembre de 2003, en cuantía de \$1.218.400<sup>4</sup>, por lo que si sobre esta base se calculara el 3,5% destinado a los gastos de administración se obtiene \$42.644 mensuales, valor que a su vez al multiplicarlo por 16, número de meses comprendidos desde el traslado a la AFP recurrente, hasta la fecha del fallo de segunda instancia arroja \$682.304. Esto implica que las condenas impuestas a la demandada recurrente no superan los 120 salarios mínimos por lo que al no cumplir con el interés económico para recurrir en casación se negará el recurso interpuesto.

---

<sup>4</sup> Fl. 44 - 06ContestacionPorvenirS.A.- Cuaderno Juzgado - Expediente digital

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

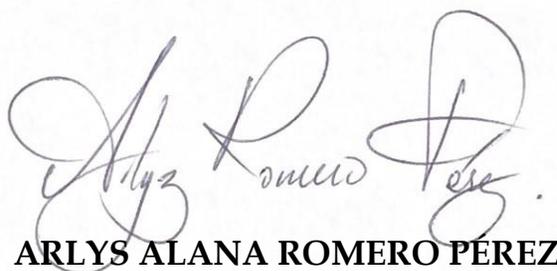
### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar a la abogada ESPERANZA JULIETH VARGAS GARCÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.376.765 de Bogotá, portadora de la T.P. 267.625 del C.S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial sustituta de COLFONDOS S.A., en los términos del memorial poder allegado.

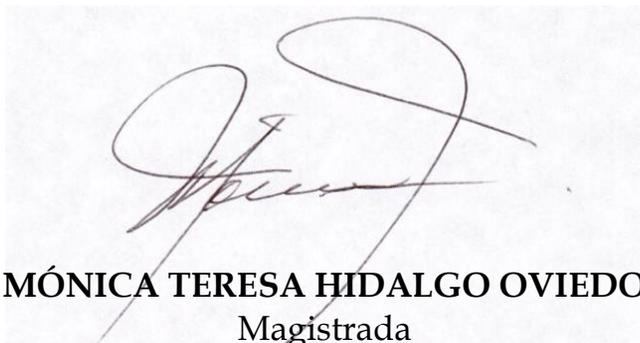
**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., contra la sentencia de 22 de enero de 2023, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, REMÍTASE el expediente al Juzgado de origen, para lo pertinente

Notifíquese y Cúmplase



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', is written over a horizontal line. Below the signature, there are two more horizontal lines.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado